

24-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por *****, que se abrevia *****, por medio de su apoderado general judicial *****, contra la señora Lina Dolores Pohl Alfaro, Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por tanto, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y sean de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la denunciante atribuye a la señora Pohl Alfaro, en síntesis, la emisión de expresiones, actos y omisiones en perjuicio de ***** las cuales califica de ilegales y antiéticas.

En ese sentido, indica que la servidora pública denunciada habría participado directamente en la formulación de un plan ambiental en el cual anunció el aumento de la oferta de sitios para la disposición final de desechos sólidos, sin tomar en cuenta las normas técnicas, y acusando a la denunciante de prácticas monopólicas.

Adicionalmente, señala que la señora Pohl Alfaro habría manifestado en diferentes medios de comunicación y de forma reiterada expresiones con la intención de afectar e incitar a la terminación de los contratos entre ***** y las municipalidades.

Finalmente, indica que la referida Ministra omitió exigir las medidas idóneas para el cumplimiento del tratamiento de residuos a los administradores de otros sitios de disposición de desechos sólidos.

Por todo ello, considera que la servidora pública denunciada ha vulnerado su seguridad jurídica; los principios de probidad, imparcialidad, justicia, transparencia, responsabilidad, legalidad, interés público e igualdad, previstos en el artículo 3 de la LEG; y, además, ha incurrido en responsabilidades administrativas por incumplimiento de deberes, actos arbitrarios, abuso de funciones y desbaratamiento de negocios acordados.

III. Al respecto, este Tribunal advierte que *****, por medio de su apoderado, expresa su inconformidad con el “Plan nacional para el manejo integral de desechos sólidos”, impulsado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual incluye la apertura del mercado a fin de que haya más ofertas en el campo de la disposición de desechos sólidos y cuestiona su legalidad, así como la de los procedimientos para constatar las medidas idóneas para el tratamiento de residuos a los administradores de otros sitios de disposición de desechos sólidos.

No obstante lo anterior, el conocimiento de dichas circunstancias es competencia exclusiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a ésta corresponde verificar la legalidad de los actos administrativos.

Adicionalmente, el conocimiento de vulneraciones a la seguridad jurídica compete exclusivamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 247 inc. 1° de la Constitución.

Por otro lado, las expresiones realizadas por la titular del MARN, que según la denunciante buscan afectar e incitar a la terminación de la relación jurídica contractual para la prestación de servicios ambientales entre ésta y las municipalidades, si bien pueden ser reprochables, no se tipifican como transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, que constituyen la competencia objetiva atribuida a este Tribunal.

Finalmente, cabe aclarar a la denunciante que los principios contenidos en el artículo 3 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por *****, por medio de su apoderado general judicial

